



MINTRANSPORTE



NIT.899.999.055-4

**AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO**

Inciso 2º del artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN 064 DEL 04 DE MAYO DE 2016

Autoridad que lo expidió: DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Sujeto a Notificar: MARIA ROBERTINA MARÍN SUCERQUIA

Fundamentos del Aviso:

1. Se desconoce la ubicación del interesado			
2. Correo devuelto por:		➤ Dirección errada	
➤ Rehusado		➤ Cerrado	X
➤ No existe		➤ No contactado	
➤ No reside		➤ Fallecido	
➤ No reclamado		➤ Apartado Clausurado	
➤ Desconocido		➤ Fuerza Mayor	

Recursos que Proceden: - Reposición ante el Director Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte y Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

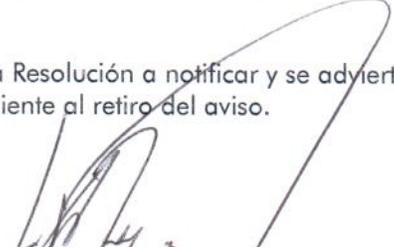
Fecha publicación página Web: \_\_\_\_\_

Fecha publicación Cartelera D.T. Antioquia: Del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_

Fecha Notificación por Aviso: \_\_\_\_\_

La presente notificación se efectúa al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..."

Al presente se adjunta copia íntegra de la Resolución a notificar y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ**  
Director Territorial

Proyectó: AFF   
Revisó: LCZM

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO **064** DE 2016

( **04 MAY 2016** )

“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TKC667 afiliado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCONCORD S.A.S.”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA  
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 2053 de 2003, 087 de 2011 y 1079 de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCONCORD S.A.S., según radicado No. 20153050104912 del 2015/11/25, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un vehículo identificado con las siguientes características, de propiedad de la señora MARÍA ROBERTINA MARÍN SUCERQUIA, así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TKC667	MICROBUS	KA24008854M	1992	NISSAN

Que la empresa TRANSCONCORD S.A.S., manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, especialmente en lo establecido en las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 41 del Decreto 174 de 2001, que estipulan:

1. *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
2. *No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*
3. *No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
4. *Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*
5. *No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.*

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado a la propietaria del vehículo, mediante el radicado 20163050000451 de 08/01/2016.

Que la señora MARÍA ROBERTINA MARÍN SUCERQUIA, no presentó descargos por escrito, es decir, las causales invocadas por la empresa no fueron desvirtuadas por la propietaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Bajo el amparo del Decreto 174 de 2001, la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCONCORD S.A.S., mediante radicado No. 20153050104912 del 2015/11/25, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un vehículo identificado con las características antes indicadas, propiedad

"Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TKC667 afiliado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCONCORD S.A.S."

de la señora MARÍA ROBERTINA MARÍN SUCERQUIA.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa TRANSCONCORD S.A.S., y la propietaria del vehículo de placas TKC667, tenía una vigencia de 3 meses, el cual comenzó a regir el día 28 de febrero de 2015, prorrogable automáticamente.

Según el acervo probatorio y lo informado el contrato se encuentra terminado, cumpliendo con el debido proceso.

Que el Ministerio de Transporte, puede acceder a la solicitud de desvinculación, cuando se cumplan los supuestos de hecho y derecho, exigidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico para el evento, siendo este el caso, toda vez, que las causales invocadas de conformidad con el acervo probatorio allegado por las partes, es la empresa quien informa que no renovará el contrato, por no cumplir la propietaria con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

Que las causales invocadas por la empresa no fueron desvirtuadas por la propietaria, toda vez, que no presentó descargos.

#### VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN

El decreto 174 en su Artículo 41, el cual regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público Terrestre Automotor en la modalidad Especial, exige inexorablemente que el contrato de vinculación se encuentre vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación.

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

Que la empresa mediante el acervo probatorio allegado con la solicitud, demostró, que dio por terminado en debida forma el contrato, tal como se indicó en las consideraciones del despacho.

#### CAUSALES DEL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

Que la empresa TRANSCONCORD S.A.S., manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, especialmente en lo establecido en las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 41 del Decreto 174 de 2001, que estipulan:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

"Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TKC667 afiliado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCONCORD S.A.S."

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado este Despacho el debido proceso, quedó demostrado dentro del acervo probatorio que los supuestos de hecho y derecho que sirvieron de argumento a la solicitud de desvinculación administrativa, son ciertas, toda vez, que no fueron desvirtuadas por la propietaria, teniendo en cuenta que no presentó los respectivos descargos, es procedente acceder a lo solicitado por parte de la empresa.

Así las cosas, es pertinente para éste Despacho autorizar la desvinculación del vehículo de placas TKC667.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la desvinculación del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCONCORD S.A.S., del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TKC667	MICROBUS	KA24008854M	1992	NISSAN

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa TRANSCONCORD S.A.S., a la propietaria, poseedor y/o tenedor del vehículo, es decir, a la señora MARÍA ROBERTINA MARÍN SUCERQUIA.

ARTÍCULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad Especial, puede prestar dicho servicio, siempre y cuando tenga los documentos vigentes y legales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa deberá colocar en conocimiento el presente acto administrativo a las autoridades competentes, con el fin de que conste en el historial del vehículo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte localizada en la Avenida el Dorado CAN entre carreras 57 y 59 Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los

04 MAY 2016

  
LUIS CARLOS ZAPATA MATÍNEZ  
Director Territorial Antioquia- Chocó

Proyectó: JFCM  
Revisó: GEUA 